

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2022-773

OFICINA JURIDICA KORBAN ABOGADOS <juridica.korban@gmail.com>

Mié 01/02/2023 16:21

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

De la manera más atenta adjuntamos contestación de la demanda de radicado 2022-773 notificada el día 20 de enero de 2023. el cual se está dando respuesta dentro de los términos legales establecidos de acuerdo al artículo 391 del código general del proceso. Gracias por su atención. Quedamos atentos a cualquier impulso procesal que se realice.

Anexos:

Auto admisorio

Poder y pruebas

Tarjeta profesional

Contestación de la demanda

Excepciones de mérito

Fundación Psicojuridica Korban.

Linda Giselle Vargas Garcés.

C.C. 53.105.859 expedida en Bogotá D.C.

T.P.332009 del C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES: jurídica.korban@gmail.com

Señores
JUZGADO 013 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 11001311001320220077300.

DEMANDANTE:	VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES
DEMANDADO:	JOHN FREDY GARCIA ARIAS
PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE DIVORCIO

La FUNDACIÓN PSICOJURIDICA KORBAN y su servidora la doctora LINDA GISELLE VARGAS GARCES mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.105.859 de Bogotá D.C. abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 332009 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada del demandante el señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.019.241 dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda incoada por la señora VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES, dentro del termino legal dando respuesta a las siguientes declaraciones:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto que contrajeron matrimonio civil el día 3 de agosto de 2010 el cual fue registrado en la notaría 20 del círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Es cierto que de dicha unión fue procreada la menor ISABEL SOFIA GARCIA TRIANA nacida el 3 de agosto del 2012 en la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Es cierto que el domicilio de los cónyuges ha sido la ciudad de Bogotá D.C..

CUARTO: Es parcialmente cierto que la convivencia siempre estuvo en armonía ya que en la época de noviazgo ya se venían presentando diferencias en la pareja y que siempre intentaron buscar ayuda espiritual y asistir a la iglesia cristiana dado que los padres y la familia del demandado siempre se han congregado y habían buscado orientación para tratar de dirimir sus diferencias.

QUINTO: Es parcialmente cierto que la demandante sufriera depresión preparto pues es de saberse que los cambios hormonales se presentan en todas las mujeres en estado de gestación y que probablemente tuviera diferentes cambios de temperamento o estado emocional, que no necesariamente fueron provocados por el señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS.

SEXTO: Es falso que durante el embarazo de la señora VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES, recibiera por parte de mi poderdante tratos despreciables o que le impidiera quejarse por dolores, puesto que es imposible que un hombre que creció en un núcleo familiar lleno de amor compuesto por su madre, padre y sus hermanas donde la empatía, y respeto por el género femenino fueron los principales valores inculcados por sus padres y en la iglesia donde aún se siguen congregando, sin embargo siempre notó él, la manipulación que ejercía la demandante sobre mi poderdante victimizándose siempre sobre cualquier hecho frente a los demás, pero al interior del hogar era una mujer tosca y fría para con su marido.

SEPTIMO: Es falso que el señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS cambiara frecuentemente de comportamientos, pero lo que si era cierto era la conducta propia de celotipia que padecía la señora VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES dado que a cada circunstancia le daba un sentido fantasioso frente a cualquier trato con cualquier persona del género femenino que tuviera contacto con mi poderdante a lo que siempre manifestaba que todas las situaciones eran comprometedoras para ella y cualquier conversación se tornaba para ella una infidelidad.

OCTAVO: Es cierto que durante el tiempo de embarazo el demandante permaneció pendiente de su esposa y claramente se vuelve a evidenciar la dicotomía que establece la versión dada por la demandante y su apoderado, toda vez que en este hecho están desmintiendo lo manifestado en el numeral 6 (sexto) dando una contradicción al punto declarado, ya que en este aducen que la demandante ha sufrido vejámenes y abandonos y en este hecho asevera que el señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS estuvo pendiente de su esposa. Sin embargo, llama la atención que vuelven a reiterar que a pesar del buen trato y buen comportamiento de este hombre como esposo, siga generando sospecha de infidelidades puesto que a la luz de cualquier óptica ningún comportamiento era favorable para su relación ya que si se encontraba de mal humor era sospechoso para su esposa y de otra parte si el esposo la trataba con amor y cuidado consideraba que era por obligación, entonces de ninguna manera estaba satisfecha con ningún comportamiento.

NOVENO: Es falso que el señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS mantuviera conversaciones comprometedoras con la señora MARIA EUGENIA CORTES PERDOMO y por tanto, es importante llamar a declaración a esta señora por estas falsas acusaciones por parte del apoderado y su prohijada y que la susodicha sirva como testigo en este proceso, ya que para la demandante cualquier conversación fuera laboral, familiar o alguna vieja amistad de la iglesia, colegio o universidad del demandado ya era motivo de discusión y acusación para su esposo, comportamientos propios de conductas celotípicas excesivas que fracturarían cualquier relación afectiva.

DÉCIMO: Es falso que mi prohijado haya aceptado haber tenido relaciones extramatrimoniales cuando nunca las tuvo, lo que si es cierto es que, la demandante aceptaba sus comportamientos exagerados y tenía plena conciencia que nunca tuvo las pruebas suficientes que realmente comprobaran una infidelidad y que por el contrario aceptaba que exageraba en algunas acusaciones, por tal razón buscaron ayuda para intentar mejorar la relación, pero nunca obtuvieron resultados favorables.

DÉCIMO PRIMERO: Es falso que el demandado estuviera enviando mensajes de amor a la señora anteriormente mencionada y que por el contrario sin ningún tipo de prueba ni fundamento continuaba reprochándole conversaciones antiguas que no tenían ningún sentido romántico, lo que claramente tal como dice el apoderado de la demandante no es mentira que eran situación de celos enfermizos puesto que es fácil de comprobar con los testigos que se traerán al proceso para brindar su testimonio y que verazmente podrán declarar las conductas reiteradas de desconfianza y celos que la señora VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES acusaba continuamente a su esposo hasta el punto de violentarlo, rasguñarlo, y tirarle objetos producto de sus inseguridades y ambivalencia emocional delante de la familia de ella y la de su esposo.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que en el año 2013 existió una separación entre los cónyuges y pasado un año decidieron regresar.

DÉCIMO TERCERO: Parcialmente es cierto, pues es verdad que el señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS en su regreso en el año 2013 tenía conductas amorosas de atenciones con su esposa a pesar de la incomodidad que tenía al no poder relacionarse con ninguna persona del género femenino ni siquiera por temas laborales, lo que luego de dos años colmo su paciencia y tolerancia y definitivamente no lograron llevar una relación en armonía.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto que el demandado tenía como jefe una mujer adulta mayor de la tercera edad de nombre MARIA EUGENIA MILA ESTUPIÑAN el cual también generó problemas en la relación dado que la señora VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES constantemente le reprochaba que tuviera como jefe a una mujer y debieran compartir tiempo, lo que hacía bastante incomodo y vergonzoso con sus compañeros de trabajo las constantes reclamaciones de su esposa.

DÉCIMO QUINTO: Es parcialmente cierto, que el señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS debía comprar ropa a escondidas de su esposa ya que para ella todo el dinero que el demandado devengaba era todo para su hogar y que desafortunadamente su vestuario estaba muy deteriorado y por esta razón, compraba alguna camisa o alguna otra prenda necesaria para estar bien presentado en su trabajo o poder ir a la iglesia.

DÉCIMO SEXTO: Es falso que mi poderdante llegara a su casa más tarde de lo habitual, pero ocasionalmente si tuviera que entregar algún trabajo, probablemente tendría que terminarlo, sin embargo, le avergonzaba que su esposa pudiera hacerle algún tipo de escándalo a su jefe o compañeras de trabajo por lo que evitaba tener algún tipo de confrontación con ella, ya que todas las circunstancias que se presentaban a diario eran sospechas de infidelidad, pesar de que el señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS fuera un hombre trabajador, responsable y que jamás se quedó por fuera de su casa, ya que si fueran 10 minutos de retraso que llegara a su hogar, era motivo de conflicto para la demandante. De otra parte, la idea fantasiosa de tener una relación sentimental con su jefe donde supuestamente le declaraba su amor; lo interpretó debido a los mensajes de agradecimiento y apoyo laboral que le había prestado el demandado y por su buena gestión, sin embargo cabe resaltar que estos mismos hechos manifestados por su apoderado claramente son indicios de la persecución que la señora VIVIAN PAOLA

TRIANA TORRES ejercía sobre su esposo constantemente, no solo revisándole todos los mensajes del celular, adicionalmente su ropa sus bolsillos y pertenencias, correos electrónicos, y redes sociales, siendo esto una conducta delictiva tal como lo señalo claramente la corte constitucional y las múltiples sentencias que hacen referencia a la violación de la intimidad y a los datos personales sin el consentimiento del titular de las cuentas, por esta razón definitivamente mi prohijado nunca tuvo un espacio de intimidad y por el contrario se avergonzaba y se incomodada con su familia y compañeros de trabajo por esta situación por lo evidente que era.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es falso que mi prohijado violentara psicológicamente a su esposa puesto que ella siempre tuvo inseguridades como mujer y constantemente se comparaba con otras mujeres por lo que era producto de su imaginación que su esposo la estuviera rechazando a lo que el señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS siempre le manifestó que buscara ayuda psicológica para tratar la celotipia, la falta de amor propio, baja autoestima, e inseguridades que estaban dañando su matrimonio y probablemente se las transmitiría a su hija pero la demandante siempre considero que la terapia no era el camino ni la solución a sus conflictos personales.

DÉCIMO OCTAVO Es falso que el demandado hubiera reconocido haber tenido relaciones sentimentales con su jefe puesto que era una adulta mayor, de la tercera edad, muy seria y profesional que en ningún momento se prestaría para involucrarse con ninguno de sus trabajadores menos cuando la diferencias de edades era notoria entre él y los compañeros de trabajo y de otra parte, considera mi prohijado que el único sentimiento que le podría inspirar su jefe era de gratitud, por su paciencia, por las oportunidades dadas, y por las posibilidades de haber aprendido laboralmente más experiencias.

DÉCIMO NOVENO: Es cierto que el demandado tenía obligatoriamente que tener contacto con su jefe dado que debía rendirle informes de su trabajo, algo que es normal cuando existe un grado de subordinación, y esa fue la causa que continuó siendo motivo de discusión con su esposa, ya que ningún trabajo era aceptable para ella y el trabajo ideal seria en el que su esposo no tuviera contacto con ninguna persona del género femenino, razón por la cual tampoco pudo seguir laborando como taxista debido a los turnos y la frecuencia en trasportar mujeres que solicitaban el servicio, y las jornadas que debía trabajar, por este motivo tuvo que dejar esta actividad.

VIGÉSIMO: Es cierto, que por la labor emanada de su trabajo debía tener comunicación constante con la señora MARIA EUGENIA MILA ESTUPIÑAN, motivo por el cual ya rebotando la paciencia del demandado y los múltiples intentos por tener un hogar tranquilo que contara con seguridad y confianza sin que existieran este tipo de situaciones fueron en vano. Dicho lo anterior y que su esposa no quiso buscar ayuda profesional por sus conductas celotípicas y de inseguridad que en ocasiones llegarán a asustar a mi prohijado por cuanto podría amenazarlo con autolesionarse, fue la causa que esto le provocarían daños emocionales a su hija, por eso tomo la decisión de irse del hogar para buscar paz y tranquilidad y que su vida personal, familiar y laboral se estaba viendo completamente afectada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es falso, que el señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS tuviera conductas violentas y agresivas contra su esposa ya que de haber sido cierto, mi prohijado no duda ni un segundo que la señora VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES hubiera denunciado dichos hechos o situaciones y las hubiera usado en su contra, puesto que siempre reiteraba que le haría la vida imposible y siempre trataba de provocarlo y sacarlo de control buscando la manera de que él se saliera de sus cabales y pudiera agredirla, pero jamás lo consiguió. y afirmaba que haría lo que fuera por perjudicarlo, como también no es de desconocerse que el apoderado de la demandante es su propio tío y probablemente siempre la habrá aconsejado en buscar pruebas que demuestren que el demandado ejercía violencia física y psicológica en su contra para poder afectarlo, sin embargo, como nada de esto es cierto por obvias razones no existen elementos materiales probatorios y únicamente están manifestando declaraciones falsas e inconsistentes en su contra, razón por la cual tampoco lo pudo justificar en la comisaria de familia ya que nunca se presentaron estas situaciones y que falsamente están haciendo esta declaración tan anodina.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto que el día 15 de abril de 2021 en la comisaria de familia se celebró acta de conciliación sobre la custodia, cuidado personal y cuota alimentaria de la menor ISABEL SOFIA GARCIA TRIANA estableciendo cuota alimentaria por un valor de \$350.000 TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENUSALES MC/TE y el 50% en temas de salud, 3 mudas de ropa equivalentes a \$300.000 TRESCIENTOS MIL PESOS MC/TE anuales, acta que claramente hace tránsito a cosa juzgada y están establecidas de acuerdo a los ingresos percibidos por el señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS en el que fue demostrable la cuota máxima que se debería fijar sin que esto le afectara su mínimo vital y que adicional a eso el padre de la menor ha realizado los ajustes de incremento correspondientes al IPC que establece el gobierno nacional anualmente.

VIGÉSIMO TERCERO: Es falso, toda vez que el señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS ha cancelado a cabalidad las cuotas monetarias establecidas cumpliendo con sus obligaciones y deberes como padre, por lo que se cuenta con las consignaciones correspondientes incluso cuando no ha contado con un trabajo estable.

VIGÉSIMO CUARTO: Es falso que el vehículo CHEVROLET modelo 2018 de placas DTR892 haga parte de la sociedad conyugal puesto que del vehículo solo se cancelo una cuota por lo que no se tiene por dada la compra por falta de recursos y fue un familiar del demandado quien absorbió la deuda y adquirió el bien, de otro lado, es evidente la manifestación y desconocimiento del apoderado en temas civiles y de familia, al involucrar dicho bien a un proceso de divorcio cuando los vehículos en Colombia se encuentran sometidos al régimen de bienes sujetos a registro y que hasta tanto no se materialice la debida inscripción de registro del automotor al acto traslativo de dominio, el bien sigue estando en cabeza del titular inscrito, de otra parte, es importante aclarar que para tener la tenencia de un vehículo y tener el usufructo y goce del mismo tendría que haberlo trasladado a España, cosa que materialmente sería imposible y actualmente es el país donde se encuentra actualmente y de ninguna manera podría llevarse consigo el vehículo para su uso y disfrute como manifiesta el apoderado de la demandante.

Sin embargo, de tratarse de liquidación conyugal cabe aclarar que el señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS jamás ha solicitado ningún bien mueble de la casa adquirido dentro de la sociedad y que quien se encuentra aprovechando el uso de televisores, electrodomésticos y demás bienes muebles es la señora VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES, lo que desde cualquier óptica quien se ha encontrado en desventaja es el padre de la menor dado que solo sacó sus prendas de vestir del apartamento.

VIGÉSIMO QUINTO: Es falso que mi prohijado aproveche las visitas para crear situaciones negativas y de angustias en la menor y que la única versión que han escuchado en la institución educativa ha sido el de la madre, y que a mediados del 2022 violó el acuerdo de conciliación donde se estimaban los horarios y régimen de visitas entre padre e hija e incurrió en fraude a resolución judicial tipificada en el Art. 454 del Código Penal Colombiano ya que informó al colegio de la menor la prohibición de acercarse a recoger a la niña cuanto contaba con toda autoridad legal para poder hacerlo.

De otra parte, es importante comunicarle a su señoría que debido a que la señora VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES no quiere involucrar al padre de la menor en las decisiones respecto de su hija ni tampoco darle información de los estados anímicos y conductuales de la menor, fue necesario solicitar a la entidad competente Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF y a Medicina Legal una prueba profesional de alienación parental para determinar si la madre esta manipulando a la menor dado que ella convive con su hija o en su defecto se determine quién es el responsable de las conductas de la menor y si es verídica la información dada en el escrito de la demanda, razón por la cual esta institución como FUNDACION PSICOJURIDICA que vela por los derechos fundamentales de los menores y la familia orientamos no solamente psicológica sino jurídicamente frente a este hecho tan delicado y que tanto inquieta a el señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS, y en aras de buscar soluciones que permitan que la menor crezca en un ambiente sano se realizó la solicitud de restablecimiento de derechos el cual pueden darle seguimiento bajo el SIM N° 1763424927 y de esta manera buscar ayuda profesional para que la menor sea la menos involucrada en los problemas de sus padres.

PRUEBAS.

Solicito amablemente su señoría tener como pruebas y decretar las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Solicitud de seguimiento y examen de alienación parental de Bienestar Familiar.
2. Recibos de pago de las consignaciones de cuota alimentaria.
3. Se solicita a su despacho oficial al banco DAVIVIENDA para certificar todas las consignaciones realizadas a la señora VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES.

TESTIMONIALES:

4. Llamar a interrogatorio de parte a los cónyuges de acuerdo al interrogatorio enviado al Juzgado en la etapa procesal correspondiente.
5. Testimonio bajo la gravedad de juramento de la señora DIANA GARCIA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía N° 52332498 de Bogotá D.C.
6. Testimonio bajo la gravedad de juramento de DORA ALICIA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía N° 41514975 de Bogotá D.C.
7. Testimonio bajo la gravedad de juramento de JULIO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 4091751 de Bogotá D.C.

Notificaciones

El señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS recibirá notificación por medio de correo electrónico en jfga41429@gmail.com

La suscrita y la FUNDACION PSICOJURIDICA KORBAN recibirá notificación por medio de correo electrónico en juridica.korban@gmail.com y en el teléfono 3112772464 y por correo certificado en la ciudad de Bogotá D.C en la Calle 55 #77 B – 24 Anillo 12 Oficina 518

A la señora DORA ALICIA ARIAS en el correo electrónico anfeme28@hotmail.com teléfono +34642528035

Al señor JULIO GARCIA en el correo electrónico anfeme28@hotmail.com teléfono +34642528035

A la señora DIANA MARCELA GARCIA ARIAS en el correo electrónico marcel2607@hotmail.com teléfono +34633149314.

Atentamente,



LINDA GISELLE VARGAS GARCÉS
C.C. 53.105.859 de Bogotá D.C.
T.P 332009 del C.S.J.

Señores

JUZGADO 013 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF. EXCEPCIONES DE MERITO DEMANDA RAD.
11001311001320220077300.**

DEMANDANTE:	VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES
DEMANDADO:	JOHN FREDY GARCIA ARIAS
PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE DIVORCIO

La FUNDACIÓN PSICOJURIDICA KORBAN y su servidora la doctora LINDA GISELLE VARGAS GARCES mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.105.859 de Bogotá D.C. abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 332009 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada del demandante el señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.019.241 dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar alcance a las excepciones de mérito de la contestación a la demanda incoada por la señora VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES, dentro del término legal dando respuesta a las siguientes declaraciones:

EXCEPCIONES EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Que las acusaciones en contra del señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS sobre actos de infidelidad y las conversaciones que aduce a ver visto la demandante en el correo electrónico, redes sociales y el teléfono móvil del demandado, tales como lo expresa el apoderado en la demanda, es una prueba ilícita y se está estableciendo que existió una violación a la intimidad, derechos fundamentales y a los datos personales del demandado en el que la señora VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES accedió a los correos electrónicos, redes sociales y el celular sin previa autorización. Por tratarse entonces de un dispositivo que tiene un ámbito privado, es que la regla constitucional prevista en el artículo 15 Superior, referida a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, tiene total aplicabilidad cuando se trata de correos electrónicos, pues se trata de una forma de comunicación entre personas determinadas, siendo solamente posible su interceptación o registro, mediante orden de autoridad judicial o en los eventos permitidos en la ley y con observancia estricta de las formalidades que la misma establezca, lo que a la luz legal carece de los preceptos legales para haber constituido como prueba o brindar estas acusaciones, por lo tanto se trata de información allegadas al proceso con violación del derecho a la intimidad como derecho fundamental del demandado, pues obedecen a la interceptación ilegal de la cuenta de correo electrónico privado y el celular del actor.

SEGUNDO: Que los múltiples pronunciamientos de la corte señalan que no es posible que se viole el derecho a la intimidad, como prueba sustancial en los procesos de divorcio dado que existe una Vulneración cuando se realiza interferencia de comunicación privada sin el consentimiento de la persona afectada conforme a la Sentencia T-916/08.

TERCERO: Que de acuerdo con las acusaciones en contra del señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS en que el apoderado de la parte demandante señala que existieron maltratos contra la señora VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES, se requiere aporten al proceso los elementos materiales probatorios como lo son exámenes de psicología y exámenes clínicos, o en su defecto las declaraciones de violencia intrafamiliar ya sea por comisaria de familia por el ente regulador de Medicina Legal, ya que se puede ver entre líneas que todo lo expuesto en la demanda son falsas acusaciones, por que teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante es el tío, y que siempre ha estado asesorando a su sobrina, es curioso que conociendo estos supuestos vejámenes no realizaran ningún tipo de denuncia o haber salvaguardado los derechos de la supuesta víctima con anterioridad.

Dicho lo anterior se demuestra que toda manifestación de actos de violencia los plasmó en la demanda con el ánimo de tener algún tipo de argumento para poder opacar la imagen del demandado, pero carecen de fundamento.

CUARTO: Que el escrito deja mucha confusión en la interpretación, y lo que logra es dilucidar es que todo lo referido en las manifestaciones de la demanda son argucias que plasmó el apoderado y su prohijada, toda vez que indica el numeral taxativamente que:

“SEXTO. - Durante el embarazo de la demandante empezó a recibir por parte de su esposo un trato despreciable, impidiéndole quejarse de cualquier dolor o molestia por fuertes que fueran y entre ellas al haber entrado en una depresión más profunda, lo que causo que el demandado le diera un mal trato con frases despectivas, como la de que “dejara de llorar y de quejarse tanto que eso tampoco es para que se ponga así”, “deje de ser tan exagerada que a todas las mamás les puede dar eso y no hacen lo que usted está haciendo, tampoco es para tanto, me tiene cansado”.

Y claramente el apoderado se contradice en el numeral octavo:

OCTAVO. - La situación anteriormente relatada permaneció vigente durante todo el tiempo de embarazo de la demandante y al llegar el momento del parto, el cual fue bastante difícil, el demandado permaneció pendiente de su esposa, pero esta percibía que lo hacía por obligación porque continuaba con actitudes muy sospechosas.

Viendo el escrito anterior, el cual no es clara la situación que el apoderado como relator quiere dar a entender, por esto, la pregunta es ¿ESTUVO O NO PENDIENTE EL SEÑOR JOHN FREDY GARCIA ARIAS DEL EMBARAZO DE SU ESPOSA? ¿EL DEMANDADO AL FIN CUAL FUE LA CONDUCTA, TUVO O NO TRATOS DESPRECIABLES EN EL EMBARAZO DE LA DEMANDANTE? La conjetura de la demandante era meramente una percepción, según el escrito, lo que indica no estaba segura de lo que sentía y era únicamente una impresión.

Claramente estamos evidenciando una confusión en los relatos de la demanda que tiene muchas inconsistencias no solo en las manifestaciones fácticas sino adicional a esto no maneja correctamente las declaraciones en tiempo, modo y lugar, puesto que en ocasiones habla en primera persona y en otras oportunidades se refiere a tercera persona, lo que no se sabe si es el apoderado quien redactó el escrito o es una mixtura entre el relato de la demandante y la declaración del apoderado, lo que visiblemente se trata de un testimonio que carece de total credibilidad y si a esto le sumamos que no existe ningún tipo de elemento material probatorio que logre demostrar todas las supuestas aberraciones que el demandado realizó sobre la esposa, evidentemente aplica la excepción de mérito por confusión conforme al Código General del Proceso Artículo 443.

QUINTO: Que de las manifestaciones que señala el apoderado sobre el estado emocional gravoso de conductas suicidas que aduce tener la menor ISABEL SOFIA GARCIA TRIANA se requiere aportar el diagnóstico clínico de la valoración realizada, de otra parte es importante aclarar que este tema es muy delicado y por tanto llama la atención que la madre de la menor no allá puesto en tratamiento profesional a la menor inmediatamente, por que al señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS le vulnerado absolutamente el derecho a la información de su hija, y que independientemente de la cuota alimentaria o los problemas personales de la pareja, notoriamente la señora VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES no le ha dado el manejo correcto a la situación, puesto que es necesario que un menor cuente con el apoyo emocional de los dos padres y de manera integral se realice un seguimiento clínico en caso de un diagnóstico comportamental con tendencias suicidas, cosa que no se evalúa en una sola consulta o dos terapias con la psicóloga del colegio.

Aunado a lo anterior dadas las circunstancias que de ninguna manera se pueden omitir ya que está de por medio la salud mental de un menor, es importante que los profesionales en el tema diluciden si este tipo de padecimientos son respecto de los comportamientos de la madre y que probablemente pudiere estar repercutiendo en la niña, como también es necesaria la prueba de alienación parental debido a que esta prueba que determina el conjunto de síntomas y manifestaciones negativas en los hijos generadas por uno de sus progenitores a través de la manipulación sentimental y afectiva con el fin de generar rechazo hacia el otro padre por parte del menor sin ninguna justificación. Motivo por el cual el padre de la menor ya realizó la solicitud pertinente al ICBF para hacer el respectivo seguimiento.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENCIONES

PRIMERA: Que se decrete el divorcio entre los cónyuges únicamente por la causal contemplada en el ART. **154 del Código Civil Colombiano numeral 8 que reza: " La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años "**

Teniendo en cuenta que el desconocimiento del apoderado en invocar la causal 1 y 3 están fuera de contexto, toda vez, que la caducidad para solicitar el divorcio por la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales y que de ninguna manera fueron comprobadas, se contaban a partir de un año desde el momento en el que el cónyuge no culpable tuvo conocimiento del hecho, lo que claramente el apoderado de la demandante ignora la caducidad de esta acción, de otra parte, frente a los ultrajes y maltratos no existe ningún elemento material probatorio ni de medicina legal ni tampoco lo manifestó en el acta de conciliación de la comisaria de familia por lo que estaríamos hablando de falsas acusaciones o meras especulaciones sin ningún peso legal y de otra parte no existe ningún tipo de violencia intrafamiliar dado que no conviven en el mismo lecho hace más de 2 años y su comunicación es meramente lo necesario únicamente de carácter económico.

SEGUNDA: Que frente a la pretensión quinta, no es posible buscar en este tipo de proceso una condena al demandado en fijar una cuota alimentaria tan exagerada de \$800.000 OCHOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES MC/TE, primeramente porque ya que existe previo acuerdo establecido entre las partes que hace tránsito a cosa juzgada con numero de RUG/3132021 y por consiguiente no se debe incumplir una resolución judicial que ya fue decretada por la autoridad competente y que tampoco es dable que el apoderado de la demandante solicite prendas de vestir para la menor por la suma de \$800.000 OCHOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES MC/TE toda vez que la norma de protección de derechos fundamentales de los menores no establece que el vestuario deba tener estereotipos, marcas o estándares de gama alta para los menores, ya que esto va de acuerdo a las posibilidades económicas de los padres, lo que ignora el apoderado y su demandante es que la legislación colombiana simplemente regula el cumplimiento de los padres en proporcionar las prendas de vestir necesarias al menor.

No obstante teniendo en cuenta que el señor JOHN FREDY GARCIA ARIAS se encuentra desempleado durante el año 2022 tuvo que migrar a España para buscar nuevas oportunidades laborales y poder satisfacer sus necesidades y las de su hija, y teniendo en cuenta que hace mes y medio viajó a este país, las condiciones no han sido nada fáciles por no contar con sus papeles en regla y a la fecha aún no cuenta con un trabajo estable y en el momento realiza diferentes oficios que le permiten subsistir y cumplir con sus obligaciones con la menor, Y que todos los esfuerzos y sacrificios que está haciendo son para brindarle un mejor futuro a su hija y no dudaría ni un segundo en proporcionarle más dinero para mejorar la calidad de vida de la menor e incluso hasta solicitar la custodia si dentro de sus posibilidades estuviera poderle brindar un futuro mejor en este país y que al igual que la progenitora cuenta

con los mismos derechos tanto de patria potestad como la de poder tener el derecho de custodia de su hija.

TERCERA: No se está de acuerdo con el régimen de visitas teniendo en cuenta que el padre de la menor está radicado en España y solicita amablemente su señoría que la menor pueda viajar únicamente a verlo una vez al año en época de vacaciones ya que toda la familia del padre de la menor se encuentra radicada en este país y no tiene más posibilidades de ver a su hija, y el no permitirle este tipo de encuentros se estaría vulnerando el derecho de la menor a una familia, como también los derechos que tiene como padre en razón del CONCEPTO 139 DE 2012 (septiembre 6)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

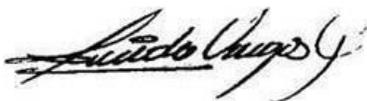
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que reza :

“ El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. A la luz de las nuevas tendencias del derecho de familia, las visitas no constituyen hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres. Esta nueva visión implica no solamente la posibilidad de su exigencia y fijación por parte del padre que ha sido injusta y arbitrariamente privado de ellas, sino la obligatoriedad de su cumplimiento en aquellos casos en que pese a estar reguladas, no se ejercen por causas imputables al propio padre a quien le han sido fijadas.

Y con base en lo anterior también se solicita la posibilidad de ver a su hija en época de vacaciones de acuerdo con los siguientes fundamentos de derecho:

1. Sentencia T-012 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio
2. Artículos 288 y 315 del Código Civil Colombiano
3. Código Civil Colombiano artículos 310 y 315.
4. Corte Constitucional. Sentencia T-500 de 1993 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

Atentamente,



LINDA GISELLE VARGAS GARCES
C.C. 53.105.859 de Bogotá D.C.
T.P 332009 del C.S.J.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LINDA GISELLE

APELLIDOS:
VARGAS GARCÉS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
INCCA DE COLOMBIA

Linda Vargas
FECHA DE GRADO
02/04/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
53105859

FECHA DE EXPEDICIÓN
12/08/2019

TARJETA N°
332009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130
Edificio Nemqueteba
correo electrónico: flia13bt@candoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001311001320220077300

Visto el informe secretarial de ingreso, en el cual se indica que la subsanación fue presentada dentro del término de ley, reunidos los requisitos de los arts. 82,83,84 y 90 del C.G.P., y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL instaurada por VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES en contra de JOHN FREDY GARCÍA ARIAS.
2. IMPRIMIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el art. 368 y ss. del C.G.P.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (art.269 del C.G.P.)
4. ORDENAR que se notifique la demanda en los términos del art.8º, ley 2213 de 2022.
5. NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, para lo de su cargo.
6. RECONOCER personería adjetiva al abogado HENRY EDUARDO TORRES MORENO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (art.77 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.001 fijado hoy, 20 de enero de 2023 a las 8.00 a.m.

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

LSAV/OL Rad. 11001311001320220077300



Señor
JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)
BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF.PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

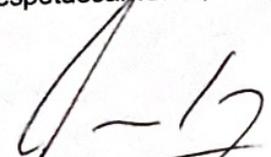
JOHN FREDY GARCIA ARIAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.019.241 de Bogotá D.C mayor de edad, por medio de este escrito manifiesto a su despacho, que de manera libre y voluntaria otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora *LINDA GISELLE VARGAS GARCES* también mayor y de esta vecindad, identificada con C.C. 53.105.859 abogada con T.P. 332009 del Consejo superior de la judicatura para que en mi nombre y representación adelante la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio y la liquidación de sociedad conyugal entre *JOHN FREDY GARCIA ARIAS* Y *VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES* identificada con cedula de ciudadanía No. 52.914.082 de Bogotá D.C.

La apoderada, además de las facultadas inherentes al presente poder, legalmente consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, tiene las de; suscribir, conciliar, transar, desistir, revocar, reasumir, y sustituir el presente poder.

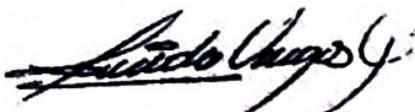
Notificaciones:

1 -) La apoderada recibirá notificaciones en la calle 63B #79-49 Oficina 301 en la ciudad de Bogotá D.C. - Teléfono.311 277 24 64 y para Notificación Electrónica en juridica.korban@gmail.com

Respetuosamente,


JOHN FREDY GARCIA ARIAS
C.C. 80.019.241 de Bogotá D.C.

Acepto,


LINDA GISELLE VARGAS GARCES
C.C. 53.105.859 de Bogotá D.C
T.P 332009 del C.S.J





Tú en 17/01/23, 9:59 a.m.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Servicios y Atención



GOBIERNO DE COLOMBIA

12500/SIM 1763424927
Bogotá D.C.,

Señor:

JOHN FREDY GARCIA ARIASDirección física o electrónica: juridica.korban@gmail.com

ASUNTO: Registro a la petición Solicitud de Restablecimiento de Derechos SIM No. 1763424927 (Para consultas cite este número)

Respetado señor:

Con toda atención nos permitimos informarle que hemos recibido su solicitud de fecha 16 de enero de 2023, en la cual nos indica: "(...) Asunto: Derecho de petición ART. 23 C.P (...) padre de la menor de edad Isabel Sofia Garcia Triana T.I 1028498852 (...)"

Al respecto le comunicamos que, una vez realizada la lectura de su comunicación, dicha información se registró en nuestro sistema al número de petición existente relacionada en el asunto, sin que esto altere los términos de la solicitud inicial.

Si requiere información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf>. También podrá solicitar Asesoría en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias a través de la línea de WhatsApp: 320 239 1685 y/o Chat ICBF, de Lunes a domingo, de 6:00 am a 9:00 pm Llamada en Línea y Videollamada, de Lunes a Sábado, de 6:00 am a 9:00 pm, así mismo, podrá comunicarse con nuestra Línea Gratuita Nacional: 01-8000-91-8080 de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm y contactarnos a través del correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y en la página web www.icbf.gov.co, opciones: Solicitudes PQRS las 24 horas del día los siete días de la semana.

Recuerde que, si desea reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo podrá realizar a través de la Línea 141 las 24 horas del día los siete días de la semana o por cualquiera de nuestros canales de atención en los horarios anteriormente mencionados.

Cordialmente,

<p>Dirección de Servicios y Atención Secretaría General ICBF Sede de la Dirección General - Metrópolis + Avenida Carrera 68 # 75A - 50 • Tel.: (601) 437 76 30 Ext: 100441</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> 📍 ICBF Colombia 📱 @ICBF Colombia 🌐 ICBF Institucional ICBF 🌐 icbfcolombiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>
	<p>GOBIERNO DE COLOMBIA</p>	
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos.

Cuota de Alimento del mes de Enero 2023

ria Money Transfer Autorización Banco de España: N° 6842 Calle Cantabria 2 28108, Alcobendas, Madrid (España)		Ria Payment Institution, EP, S.A.U. Copia del cliente Rabai Faress Barboucha (ES13956) LOCUTORI RABIE (ES13956) Carrer Montseny, 2 Girona, GI 17006 Tel: 872270194 Fax: 872270194 Teléfono: 34-722 556638		No. orden ES1495474597 PIN 506313292038 Fecha de envío 04/01/2023 18:20:22 Operador Rabai F			
DATOS DEL REMITENTE (C18508037)				INFORMACION DE PAGO			
Nombre del remitente JOHN FREDY GARCIA ARIAS				Razón de transferencia Ayuda familiar			
Domicilio del remitente Carrer Santa Eugenia 88, Girona, Girona. 17005, ES				Moneda Extranjera COP 400.000,00			
INFORMACION DEL BENEFICIARIO				Tipo de Cambio COP / EUR 5.133,3755			
Nombre del beneficiario VIVIAN PAOLA TRIANA TORRES				Moneda Entregada EUR 77,92			
Domicilio del beneficiario BOGOTA Bogota, Bogota D.C., Colombia				Comisión a pagar por el ordenante EUR 5,50			
DATOS DEL AGENTE PAGADOR				Gastos a pagar por el ordenante EUR 0,00			
Agente Pagador Davivienda				Método de pago Recoger			
Domicilio La orden esta disponible para pago en cualquier sucursal de Davivienda				Total Efectivo EUR 83,42			

CONDICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE ENVÍO DE DINERO. 1ª.- Servicio y proveedor: Ria Payment Institution E.P., S.A.U. (RIA) presta el servicio de envío de dinero a través de sus oficinas, red de Agentes, Corresponsales y otros proveedores de servicios de pago. 2ª.- Entrega del dinero: Será en las oficinas de RIA, en los locales de los Agentes o por ingreso en cuenta bancaria de RIA. Para envíos iguales o superiores a 3005,06€ la entrega siempre será en una cuenta bancaria de RIA. En operaciones no presenciales, la entrega de fondos de la primera orden será por transferencia a RIA desde una cuenta del Cliente. 3ª.- Información y responsabilidad: La información requerida por RIA para ejecutar un envío debe figurar en la orden de envío, de lo contrario, RIA podrá no ejecutarla. La ejecución según los datos de una orden se considerará correctamente realizada incluso si los datos facilitados son erróneos. 4ª.- Consentimiento, irrevocabilidad y cancelación de la orden: El consentimiento se presta con la firma de la orden de envío o con la facilitación de la clave secreta de identificación del Cliente en órdenes telefónicas o telemáticas. No se podrá revocar una orden después de ser recibida por RIA y enviada al corresponsal; si bien, en cualquier momento anterior, se podrá retirar el consentimiento y RIA reintegrará el dinero al Cliente en sus oficinas, a través de sus Agentes o por ingreso en una cuenta bancaria del Cliente. 5ª.- Ejecución de la orden: RIA abonará el importe de la operación en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario sito en la Unión Europea, como máximo, al final del día hábil siguiente al momento de recepción por RIA de la orden. Fuera de estos casos, los plazos de ejecución dependerán del proveedor de servicios de pago del beneficiario. En caso de imposibilidad de ejecución de una orden y en tanto se reembolsa el dinero al Cliente, los fondos que estén en posesión de RIA al final del día hábil siguiente al día en que se recibieron, se depositarán en una cuenta separada en una entidad de crédito o se invertirán en activos seguros, líquidos y de bajo riesgo conforme establezca la normativa, o se transferirán a otro proveedor de servicios de pago. 6ª.- Gastos, comisiones y tipo de cambio aplicables: Se encuentran desglosados en la orden. Transcurridos tres (3) meses desde la recepción de los fondos que sustentan una orden sin que se haya podido ejecutar ni reembolsar al Cliente, RIA podrá cobrar una comisión mensual por importe de hasta cinco (5) € con cargo a dichos fondos en concepto de gestión de saldo. RIA podrá repercutir los gastos que le ocasionen la revocación de órdenes y la recuperación de fondos por órdenes erróneas. 7ª.- Protección de datos: El Cliente, (entendiendo por éste la persona que figure en el presente formulario), con la firma del presente documento consiente expresamente que: (i) cualesquiera datos personales que proporcione, en el presente formulario y durante la ejecución del servicio prestado por RIA, sean objeto de tratamiento por RIA; y (ii) los datos sean comunicados a otras empresas del grupo de RIA y a terceros prestadores de servicios, pudiendo tales empresas estar situadas dentro del Espacio Económico Europeo o en otros países que puedan no ofrecer un nivel de protección equivalente al de dicho Espacio, con la finalidad de gestionar la presente solicitud de envío de dinero y cumplir RIA con sus obligaciones legales, tal y como se detalla en la información adicional. El tratamiento de los datos del Cliente es necesario para la prestación del servicio de envío de dinero y en caso de no suministrarse el servicio no podrá prestarse. El Cliente podrá ejercitar en cualquier momento los derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, limitación de tratamiento y portabilidad, notificándolo a RIA PAYMENT INSTITUTION, E.P., S.A.U con domicilio en Calle Cantabria No. 2 - Piso 2º, 28108 Alcobendas (Madrid), o bien a través del correo electrónico DPO@riafinancial.com en los términos establecidos en la información adicional. Pued consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestro Aviso de Privacidad a través de la página web www.riafinancial.com. 8ª.- Servicio de atención al cliente: Dirección antes indicada, Tf: + 34 917613760. AtencionAlCliente@riafinancial.com. 9ª.- Ley y fuero: Estas Condiciones se someten a la legislación española y, en caso de conflicto, la jurisdicción competente será la que disponga la normativa legal aplicable. Con la firma del presente documento, el Cliente reconoce que ha revisado las condiciones aplicables a la operación de envío de dinero, así como las instrucciones y condiciones de pago en cajero automático (ATM) que se entregan al cliente junto con el presente recibo, en caso de seleccionar este método de pago, y las acepta.

**NO ENVÍE ESTE RECIBO A PERSONAS
DESCONOCIDAS. PUEDE SER VÍCTIMA DE ROBO DE**

nte boucha ES13956) y, 2 006 372270194 556638	No. orden	ES681447097	
	PIN	506313093113	
	Fecha de envío	09/12/2022 18:39:03	
	Operador	Rabal F	
INFORMACION DE PAGO			
Razón de transferencia			
Ayuda familiar			
Moneda Extranjera			
		COP	1.524.442,71
Tipo de Cambio			
		COP / EUR	5.081,4757
Moneda Entregada			
		EUR	300,00
Comisión a pagar por el ordenante			
		EUR	5,50
Gastos a pagar por el ordenante			
		EUR	0,00
Total Efectivo			
		EUR	305,50

J. (RIA) presta el servicio de envío de dinero a través de sus oficinas, red de Agentes, o por ingreso en cuenta bancaria de RIA. Para envíos iguales o superiores a 3005,06€ transferencia a RIA desde una cuenta del Cliente. 3ª.- Información y responsabilidad: La transferencia según los datos de una orden se considerará correctamente realizada incluso si los datos de la orden de envío o con la facilitación de la clave secreta de identificación del Cliente en cualquier momento anterior, se podrá retirar el consentimiento y RIA reintegrará el dinero al importe de la operación en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario. Los plazos de ejecución dependerán del proveedor de servicios de pago del beneficiario. Si al final del día hábil siguiente al día en que se recibieron, se depositarán en una cuenta de RIA o serán transferidos a otro proveedor de servicios de pago. 6ª.- Gastos, comisiones y tipo de cambio: RIA podrá cobrar una comisión por la revocación de órdenes y la recuperación de fondos por órdenes erróneas. El Cliente consiente expresamente que: (i) cualesquiera datos personales que proporcione, en cualquier momento, a otras empresas del grupo de RIA y a terceros prestadores de servicios, pudiendo ser utilizados por RIA al de dicho Espacio, con la finalidad de gestionar la presente solicitud de envío de dinero necesario para la prestación del servicio de envío de dinero y en caso de no haber consentimiento, limitación de tratamiento y portabilidad, notificándolo a RIA PAYMENT al correo electrónico DPO@riafinancial.com en los términos establecidos en la información adicional. Pueden consultarse los términos de uso en riapayment.com. 8ª.- Servicio de atención al cliente: Dirección antes indicada, Tf. + 34 91 123 45 67. El presente documento, la jurisdicción competente será la que disponga la normativa legal aplicable. Se ruega leer atentamente las instrucciones y condiciones de pago en cajero automático (ATM) que se